



VISTOS:

La Acusación Formal presentada por el Fiscal Osvaldo Patiño Berdeja en fecha 02 de diciembre de 2010 al Concejo Municipal, contra la Concejala Desirée Bravo Monasterio y otros por los delitos de Falsedad Material, Ideológica y otros y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a la mencionada Acusación Formal, la Concejala acusada María Desirée Bravo Monasterio, en fecha 13 de diciembre de 2010 presentó ante el Concejo Municipal, Recurso de Acción de Inconstitucionalidad Concreta mediante Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, dentro de la solicitud de suspensión temporal efectuada por el Fiscal, demandando la inconstitucionalidad de los artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Que, el Concejo Municipal en fecha 22 de diciembre de 2010, a través de la Resolución Municipal N° 600/2010 admitió el Recurso presentado por la Concejala Bravo, disponiendo que dicha Resolución sea elevada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, adjuntando fotocopias legalizadas de la documentación existente con relación al Recurso planteado y disponiendo se prosiga con el proceso administrativo en cuanto a recursos o solicitudes pendientes, hasta antes de dictar la resolución final de suspensión o no, y en tanto el Tribunal Constitucional resuelva el Recurso de Inconstitucionalidad.

Que, el artículo 63 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 113 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece que la admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad (hoy Acción de Inconstitucionalidad Concreta), no suspenderá la tramitación del proceso, el mismo que continuará hasta el estado de pronunciarse sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 117 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece que dictada la sentencia por el Tribunal Constitucional, ésta será notificada inmediatamente al órgano que dictó la ley, decreto o resolución no judicial y al órgano judicial o administrativo competente para efectos de la decisión del proceso, que desde ese momento quedará sujeto al fallo del Tribunal Constitucional.

Que, entre la estructura y organización del Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 1836 en concordancia con el artículo 34 de la Ley N° 027, está la Comisión de Admisión, la misma que está formada por tres magistrados.

Que, en la parte de los procedimientos constitucionales de la Ley del Tribunal Constitucional (tanto en la N° 1836 como en la N° 027), se establece el Capítulo respectivo relativo a las atribuciones de la Comisión de Admisión, donde en el artículo 31 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 54 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece que recibida una demanda (acción), recurso o consulta, será puesta en conocimiento de la Comisión de Admisión, la misma que entre sus atribuciones están la de admitirlas, cuando cumplan los requisitos exigibles en cada caso, o en su defecto, rechazarlas.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

200
siempre libre
SANTA CRUZ

Que, en este sentido, en fecha 13 de marzo de 2012, el Concejo Municipal es notificado vía fax, con el Auto Constitucional 0066/2012-CA de fecha 22 de febrero de 2012 pronunciado por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, a través del cual, REVOCA la RM N° 600/2010 y RECHAZA el Incidente de Inconstitucionalidad presentado por Desirée Bravo contra los artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por no adecuarse a la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley del Tribunal Constitucional. En la carátula de dicha notificación del Tribunal Constitucional, existe una nota que expresa: "Una vez recibido el A.C. 0066/2012-CA de 22 de febrero de 2012, correspondiente al Exp. 2010-23007-47-RII, por favor hacer llegar una nota de acuso de recepción. Se hace constar que el presente Fax constituye notificación a la autoridad consultante mencionada".

Que, el artículo 65 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, establece que los funcionarios públicos y personas particulares que estuvieren obligados a cumplir la sentencia y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 235 numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Estado señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes y cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, bajo estos imperativos constitucionales, se tiene el Artículo 29 numeral 1) de la Ley de Municipalidades que establece que entre las obligaciones de los Concejales, está la de cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por la correcta administración de los asuntos municipales.

Que, en concordancia, el Artículo 9 incisos a) y g) del Reglamento Interno del Concejo Municipal establece como obligaciones de los Concejales, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y las demás normas en vigencia; así como otras obligaciones establecidas por las Leyes y las demás normas en vigencia.

Que, el artículo 144 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que los Concejales podrán ser suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Que, el artículo 145 de esta Ley, manda y ordena a los órganos deliberativos de las entidades autónomas, que para proceder a la suspensión temporal de funciones se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo respectivo.
- b) El órgano deliberativo, dispondrá DE MANERA SUMARIA Y SIN MAYOR TRÁMITE, la suspensión temporal de la autoridad acusada, DESIGNANDO AL MISMO TIEMPO y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.
- c) Si se tratara de Concejales, el Concejo Municipal designará al suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento.

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, el Ministerio Público ya ha presentado ante el Concejo Municipal la Acusación Formal respectiva contra la Concejala María Desirée Bravo Monasterio para que el Órgano Legislativo proceda a la suspensión temporal, de conformidad a los citados artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Que, el impedimento legal que tenía el Concejo Municipal para dictar la respectiva resolución de **suspensión temporal** ya ha desaparecido con el pronunciamiento de Rechazo de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional sobre el Recurso Indirecto o Incidenta



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

200
siempre libres
SANTA CRUZ

Inconstitucionalidad presentado por la Concejala María Desiree Bravo Monasterio y asimismo, con la Revocatoria de la RM N° 600/2010 que inicialmente admitió dicho Recurso.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal, cumpliendo los imperativos establecidos por Ley, en Sesión Ordinaria de fecha.....de..... de 2012, dicta la presente:

RESOLUCION

Artículo Primero.- Se dispone la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Concejala María Desirée Bravo Monasterio, en virtud a la Acusación Formal presentada en su contra ante este Órgano Legislativo por el Ministerio Público en fecha 02 de diciembre de 2010, todo en cumplimiento y observancia a lo dispuesto por los artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo Segundo.- A los fines de lo establecido en el artículo 145 de la mencionada Ley, se designa como Concejal Suplente de la autoridad suspendida al ciudadano Roger Lavardenz Vargas, quien la reemplazará temporalmente.

Artículo Tercero.- Remítase copia legalizada de la presente Resolución al Fiscal que dirige la investigación contra la Concejala María Desirée Bravo Monasterio. Asimismo, de conformidad a lo solicitado por el Tribunal Constitucional en su fax de notificación, remítase nota, de acuso de recepción del Auto Constitucional 0066/2012-CA de fecha 22 de febrero de 2012.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
CONCEJAL SECRETARIO

Abog. Gral. Freddy Soruco Melgar
CONCEJAL PRESIDENTE a.i.